



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 367-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OA-2806-2014 de las trece horas cincuenta y seis minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2765 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7268, por la suma de ¢3,116,342.00, monto que incluye un 39.20 % de postergación que equivale a ¢877,590.47, determinando el total del tiempo de servicio en 37 años al 28 de febrero del 2014, se otorgó el derecho de la exención de la contribución especial, todo con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-2806-2014 de las trece horas cincuenta y seis minutos del 04 de agosto del 2014,, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de prestación por vejez por la Ley 7531, por haber demostrado a febrero del 2014 422 cuotas de las cuales 22 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 4.500 %; lo cual arroja un monto de pensión de ¢1,756,224.00, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda otorga el beneficio de la Jubilación de conformidad con la Ley 7531, ya que no alcanza la gestionante 20 años de servicio al 13 de enero de 1997 sino 18 años y 7 meses, por cuanto no reconoce el tiempo laborado bajo la modalidad de Beca 11, reduciendo el tiempo de servicio, mientras que la primera otorga el derecho de la jubilación ordinaria bajo los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

términos de la ley 7268, considerando que existe más tiempo de servicio al incluir el tiempo laborado bajo la modalidad de Beca 11.

***De la Beca 11 en la Universidad de Costa Rica.***

A folio 44 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconocen 2 meses, que corresponde al tiempo laborado en el año 1980 por la recurrente bajo la modalidad de Beca 11, según certificación emitida por la Oficina de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 12, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante durante el año 1980 y 1981 en la modalidad de beca 11 de Asistencia Socioeconómica. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 58, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio las Horas Estudiante.

En el caso en estudio quedó demostrado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, (folio 12) que en los años 1980 y 1981, la señora xxx, fue beneficiario de una beca de asistencia, respectivamente, por lo que tuvo que retribuir a la Universidad con horas estudiante, y por lo cual recibía una ayuda económica de ¢100 por mes. (Ver folio 12)

No obstante, según se desprende de los folios 44 y 45 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional comete el error de solo considerar 2 meses de tiempo laborado en el año 1980 bajo la modalidad de Beca 11, pues bajo este presupuesto el tiempo de servicio de la gestionante al 18 de mayo de 1993 es de 13 años, 5 meses y 18 días y al 31 de diciembre de 1996 es de 18 años y no 19 años y 10 meses como por error lo consignó al folio 46, con lo cual no se podría otorgar el beneficio de la Jubilación Ordinaria al amparo de la Ley 7268, ya que no alcanza 20 de años de servicio del 31 de diciembre de 1996.

Lo que pareciera en este caso (según el folio 46) es que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de solo tomar en consideración 2 meses laborados en el año 1980 bajo la modalidad de Beca 11, cuando lo correcto era computar 8 meses laborados en el año 1980 y 8 meses laborados en el año 1981, para un total de 1 año y 7 meses de tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica y calcular la deuda al fondo por dicho tiempo servido y no solo por 2 meses como se aprecia a folio 48.

En consecuencia, el tiempo de servicio de la apelante por Beca 11 en la universidad de Costa Rica es de 1 año y 7 meses previo al cálculo de la deuda al fondo, y no como por error se consignó.

***En cuanto a la Bonificación por Ley 6997.***

Del estudio del expediente se desprende que la Junta computa por bonificación por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre de los años 1984 a 1996, 4 años al primer corte, sea al 18 de mayo de 1993 (según folio 45) y 9 meses al segundo corte, sea al 31 de diciembre de 1996(ver folio 45). Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones bonifica los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mismos años que la Junta disponiendo al 18 de mayo de 1993 4 años (ver folio 58) y 1 año y 7 meses al 31 de diciembre de 1996 (ver folio 59).

Encuentra este Tribunal que ambas instancias se equivocan el cuanto a la bonificación de Ley 6997 por cuanto la recurrente demuestra haber laborado por más de 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre, lo cual la convierte en acreedora de 5 años por dicha bonificación. De manera que ambas instancias dejan de lado el artículo 2 de la ley 2248, pues la Junta computa solo 4 años y 9 meses disminuyendo la bonificación y la Dirección dispone 5 años y 7 meses sobrepasando los 5 años que la Ley concede por este concepto.

Al respecto dicho artículo establece:

*"Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*

*c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones. (...)"*

De manera que al 18 de mayo de 1993 corresponde una bonificación por Ley 6997 de 4 años y al 31 de diciembre de 1996 1 año, para completar 5 años de bonificación por haber laborado más de 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre.

Pese a esta serie de errores que se han mencionado en la instrucción del expediente por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a folios 70, 74,72 y 73, la Junta en la instrucción del Recurso de Apelación endereza el tiempo otorgado del folio 44 al 47, disponiendo en lugar del tiempo de servicio por Horas Estudiante 2 años por bonificación de artículo 32 por laborar la recurrente en forma completa en los años que van de 1984 a 1992 realizando funciones administrativas calculándole la deuda al fondo por este tiempo servido.

Por esta razón es que este Tribunal en aras de no causar perjuicio a la señora por causa de la mala instrucción de la Junta bajo el Principio de Economía Procesal tomara en cuenta el tiempo dispuesto en la instrucción del Recurso de Apelación.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto de la recurrente al 28 de febrero del 2014 es de 37 años y 1 mes, el cual se desglosa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Al 18 de mayo de 1993, 15 años, 3 mes y 18 días, los cuales incluyen 9 años 3 meses y 18 días laborados en la Universidad de Costa Rica, 4 años de bonificación por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 2 años por bonificación de artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la Universidad de Costa Rica y 1 año de bonificación por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de 20 años.
- Al 28 de febrero del 2014 se agregan 17 años y 1 mes laborados en la Universidad de Costa Rica, para un total de 37 años y 1 mes.

Bajo este presupuesto la señora xxx, alcanza 20 años de servicio al 31 de diciembre de 1996, lo cual la convierte en acreedora de la Jubilación Ordinaria al amparo de la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 37 años y 1 mes al 28 de febrero del 2014.

*En cuanto a la exoneración de la Contribución Especial.*

Concluye este Tribunal, que tampoco le corresponde el beneficio de la Contribución Especial, pues el artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años (que corresponde a un porcentaje de 39.20%).

***"artículo 12. (...)***

*Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)*

*Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"*

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

En virtud de lo expuesto, siendo que la señora xxx reúne un tiempo de servicio de 37 años y 1 mes (de los cuales 5 años son producto del reconocimiento de Ley 6997 y 2 años por bonificación del artículo 32), en este caso no existen siete años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, alcanzando un tiempo de servicio de 30 años y 1 mes. Así pues, no lleva razón la gestionaante al considerar que según sus cálculos llega a 37 años de servicio y ello le otorgaría el derecho a la exoneración de la contribución especial.

Asimismo, es pertinente aclararle a la señora xxx, que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva. Para el caso concreto el tope de Catedrático para el I semestre de 201 se fijó en la suma de ₡3, 285,679.55, y la pensión que disfruta el recurrente no supera ese monto, pues se fijó en la suma de ₡3, 116,342.00.

De manera que por todas estas razones no procede la Exoneración de la Contribución Especial a favor de la gestionaante.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-OA-2806-2014 de las trece horas cincuenta y seis minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 2765 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014 salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se conforma de la siguiente manera: 15 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 20 años al 31 de diciembre de 1996 y 37 años y 1 mes al 28 de febrero del 2014 y salvo en cuanto a la exoneración de la Contribución especial, la cual se deniega. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-OA-2806-2014 de las trece horas cincuenta y seis minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 2765 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014 salvo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en cuanto al tiempo de servicio el cual se conforma de la siguiente manera: 15 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 20 años al 31 de diciembre de 1996 y 37 años y 1 mes al 28 de febrero del 2014 y salvo en cuanto a la exoneración de la Contribución especial, la cual se deniega. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*Elaborado por L. Jiménez. F.*